

COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES
DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

REGLAMENTO
DE LOS
SERVICIOS SANITARIOS

APROBADO POR LA
Dirección General de Sanidad



Baquedano, Hortaleza, 50
MADRID
1926

SEGUNDA PARTE

Rama higiénica especial de las Secciones

En el cumplimiento de su misión, referente a la parte higiénica especial de las secciones, los señores Médicos de la Compañía están obligados:

1.º A inspeccionar cuanto a higiene se refiera dentro de la Sección a su cargo, proponiendo al señor Médico Jefe cuantas medidas profilácticas estime necesarias.

2.º A cumplir cuantas obligaciones se derivan de las Leyes Sanitarias vigentes.

Para el cumplimiento de la anterior obligación se regirán los señores Médicos de la Compañía por las siguientes instrucciones:

Instrucciones para el cumplimiento por los señores Médicos de la Compañía del Reglamento sanitario de vías férreas de 6 de julio de 1925.

I. Cuando en un tren en ruta aparezca un enfermo sospechoso de enfermedad infectocontagiosa, el Jefe del tren solicitará por telegrama urgente a la estación más próxima donde juzgue que el enfermo pueda ser reconocido por un Médico de la Compañía que se acuda a practicar su reconocimiento. El

Jefe de la estación avisará con urgencia al señor Médico, quien deberá acudir al paso del tren para verificarlo. En caso de que se compruebe la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, el señor Médico de la Compañía dictará las medidas necesarias para aislar del resto del pasaje, tanto al enfermo como a las personas que le acompañen y los equipajes de su pertenencia. El señor Jefe de estación y el Jefe del tren serán los encargados de poner en práctica las medidas aconsejadas por el señor Médico de la Compañía.

II. El señor Médico dará cuenta del caso por oficio a la autoridad sanitaria jurisdiccional (Inspector provincial de Sanidad) del punto de destino del enfermo, y al mismo tiempo dará parte por telegrama oficial al señor Médico Jefe de la Red, indicando nombre y apellidos del enfermo, índole de la enfermedad y punto de destino; estos datos los ampliará con urgencia por carta oficial, añadiendo la clase del coche en que viajaba, la serie y el número del mismo, a fin de que puedan darse las órdenes necesarias para proceder a su desinfección.

III. Cuando algún enfermo de enfermedad infectocontagiosa pretendiera viajar en las condiciones de aislamiento necesarias, utilizando los coches especiales o algún departamento de los trenes correos, y por urgencia manifiesta del caso no pudiera ser reconocido por las Autoridades Sanitarias (Médico Ins-

pector provincial o municipal de Sanidad), el señor Médico de la Sección donde radique el viajero deberá reconocerle, previo aviso por escrito del señor Jefe de la estación correspondiente, extendiendo un certificado que entregará a dicho señor Jefe con el diagnóstico que haya podido establecer e indicando además, si lo cree preciso, el aislamiento del enfermo. Al propio tiempo dará cuenta por oficio a las Autoridades Sanitarias jurisdiccionales, tanto del punto de partida como del punto donde rinda viaje el enfermo, debiendo dar inmediatamente cuenta de ello al señor Médico Jefe.

IV. A los fines del presente Reglamento se considerarán enfermedades infectocontagiosas, además de las pestilencias exóticas (*cólera, peste y fiebre amarilla*), las contagiosas comunes (*viruela vario-loide, varicela, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, fiebre tifoidea, meningitis cerebrospinal, poliomielitis aguda, tuberculosis abiertas, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, gripe, encefalitis letárgica y septicemias en general*).

V. Los señores Médicos de la Compañía cuidarán de que todos los botiquines e instalaciones fijas tengan siempre su dotación completa; para ello, además de las inspecciones periódicas ordenadas por el señor Médico Jefe, inspeccionarán el material cuantas veces lo consideren preciso, cuidando que

los señores Jefes de estación den cuenta por escrito del material gastado en los botiquines, cuya vigilancia y conservación les está confiada.

VI. Los señores Médicos de la Compañía inspeccionarán lo más frecuentemente posible los depósitos de aguas potables de las estaciones y viviendas en que las hubiere, así como las cubas, bidones y depósitos con que se transporta el agua potable, dando cuenta por escrito al señor Médico Jefe de cuantas deficiencias encontraran en ellos, y especialmente en lo que a su limpieza se refiere.

VII. Los señores Médicos de la Compañía, por mandato o delegación del señor Médico Jefe, cuidarán de la inspección de las fondas, cantinas y coches comedores; en estos casos cuidarán especialmente de vigilar la limpieza de las cocinas, así como la calidad de los alimentos y bebidas, exigiendo que el abastecimiento del agua potable se haga en sitio previamente reconocido como aceptable y teniendo en cuenta el artículo 5.º del Reglamento de Sanidad municipal vigente.

Del resultado de esta inspección darán siempre cuenta al señor Médico Jefe.

Para ello todos los coches comedores, fondas y cantinas tendrán un libro talonario especial, que les serán proporcionado por el Servicio Sanitario, del que deberán llenar una hoja los señores Médicos cuantas veces efectúen una inspección, enviando el

boletín correspondiente al señor Médico Jefe y firmando en la matriz del mismo como comprobante de la inspección verificada.

VIII. Los señores Médicos de la Compañía deberán dar cuenta al señor Médico Jefe de cuantas deficiencias encontraran en las Secciones, y muy principalmente del estado de higiene de los retretes de las estaciones enclavadas en las mismas.

IX. Los señores Médicos de la Compañía deberán prestar toda clase de asistencia a las Autoridades Sanitarias jurisdiccionales, facilitándoles su labor de inspección cuando la practiquen, y solicitarán de ellas en los casos urgentes que no dieran tiempo para elevar la consulta al señor Médico Jefe las instrucciones necesarias para el cumplimiento de su misión higiénica.

CAPITULO IV

ASISTENCIA A LOS AGENTES MILITARES DE LOS REGIMIEN- TOS DE FERROCARRILES QUE PRESTAN SERVICIO EN LA COMPAÑÍA

Los señores Médicos de la Compañía prestarán asistencia facultativa, tanto en casos de enfermedad como de accidentes del trabajo, a los agentes militares con arreglo a la base núm. 23 del Convenio aprobado por Real orden de 31 de marzo de 1921, que dice así:

«Tanto en caso de accidentes del trabajo como en el de enfermedades comunes que impidan a un agente militar la prestación de sus servicios en las Compañías, las disposiciones que adopten los regimientos de Ferrocarriles para la asistencia facultativa, la hospitalización en su caso del agente enfermo o herido y la concesión de los socorros o pensiones establecidos por los Reglamentos militares, no eximirán a la Compañía de ninguna de las obligaciones impuestas a la misma como patrono por la ley de Accidentes del trabajo, ni obstarán para que deje de otorgar a dichos agentes el carácter militar, las ventajas reglamentariamente concedidas por la misma, en el mismo caso que a sus agentes civiles cuya situación en la Compañía sea análoga.